Manizales, 06 de marzo de 2020 Señores:

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas

ASUNTO: ACCIONANTE:

Desacato del fallo de tutela 2019-00780-00

TE: MARIA DEL PILAR CORTES PATIÑO

ACCIONADA: E.P.S MEDIMAS

Portode 15fol 2 trailados

MARIA DEL PILAR CORTES PATIÑO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.342.725 Manizales (Caldas) accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del Fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de E.P.S MEDIMAS Quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su despacho el 13 DE ENERO DE 2020.

#### **HECHOS**

- 1. Se presentó una acción de tutela en contra de la **E.P.S MEDIMAS** para solicitar el restablecimiento de sus derechos fundamentales.
- 2. La misma se tramitó en su Despacho en primera instancia.
- 3. Su despacho mediante fallo 13 DE ENERO DE 2020.
- 4. En el numeral **SEGUNDO ORDENA:** A LA E.P.S MEDIMAS, a través de sus representantes legales, para que realice el servicio médico denominado RENOGRAMA DIURETICO CON DTA, Que requiere el accionante, para el manejo de las patologías denominadas N200 CALCULO DE RIÑON Y Q631 RIÑON LOBULADO FUSIONADO Y EN HERRADURA por lo que habrá que ORDENARSE A LA EPS MEDIMAS, Para que dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL PRESENTE FALLO, por lo expuesto en la, parte emotiva.
- 5. Para el dia 23 de 07 de 2019, tuve cita médica con el especialista en UROLOGIA, EL cual a raíz de mi diagnostico "N200 CALCULO DE RIÑON Y Q631 RIÑON LOBULADO FUSIONADO Y EN HERRADURA Ordeno el siguiente examen médico" RENOGRAMA DIURETICO CON DTA
- 6. Este examen médico denominado "RENOGRAMA DIURETICO CON DTA, Es el que juez concedió en la tutela, llevo esperando más de 8 meses a que se programe el examen médico correspondiente, no es justo señor juez, mi salud se deteriora con los días.
- 7. Hasta el día de hoy 06 de marzo de 2020 no han materializado y programado el examen médico "RENOGRAMA DIURETICO CON DTA" Incumpliendo, respectivamente el fallo de tutela proferido por su despacho, aduciendo que debo esperar, que fu denegado, siempre es la misma excusa, Aun sabiendo, de la orden del juez

#### **PRETENSIONES**

Amparado en el Decreto 2591 de 1991, Constitución Política de Colombia y en las demás Normas Legales y concordantes para el caso motivo de estudio, me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Despacho que de la APERTURA DE UN INCIDENTE POR DESACATO en contra de E.P.S MEDIMAS en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces a nivel nacional al momento de la Notificación de éste trámite Incidental, recordar que las ÓRDENES JUDICIALES son de carácter obligatorio y completo y si se han expedido es porque efectivamente el JUEZ se ha convencido, de acuerdo al acervo probatorio, E.P.S MEDIMAS de la necesidad de tal o cual actuación y las demás normas complementarias que autoricen a que implique que cese la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

Solicito de manera inmediata ordenar a E.P.S MEDIMAS Materializar y programar el examen médico "RENOGRAMA DIURETICO CON DTA""

Además, solicito que se compulsen copias a la Fiscalía para lo de su cargo.

## Documentales:

- Fallo de tutela.
- > Fotocopia de cedula de ciudadanía de la suscrita
- > Historia clínica.
- > Orden médica.
- > Autorización por parte de la EPS.

## **NOTIFICACIONES**

Dirrecion: Calle 69 Numero 35-120 Barrio: Fatima

Teléfono: 3195661357

Del señor Juez atentamente,

MARIA DEL PILAR CORTES PATIÑO

30.342.725 Manizales (Caldas



Número interno: 211485363

No. Solicitud:

DATOS LE US/JARIO

Nombre: MARIA DEL PILAR CORTES PATIÑO Documento: Cedula Ciudadania - 30342725

Sexo: Femenino Tipo de afiliado: Cabeza flia subsidiado

Departamento:

atención al usuario 6500870-VICILADOS ANGRA

Línea de

Nivel: 1

Edad: 56 años Dx Principal: N200

Municipio:

DATOS DE IPS

IPS primaria: Corporacion Mi Ips Eje Cafetero -Ips Manizales

Plan:

Pos Subsidiado

Régimen:

Hospital Deptal Santa Sofia De Caldas IPS solicita: No aplica Entidad recobro: Origen:

IMPORTANTE: Autorización velida solamente dentro de los 90 días siguientas a la expedición. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al affiliado Fch Aprobación No. Autorización CUM/CUP Cod Tipo Alto Costo Cantidad Finalidad Servicio Lateralidad Causa Externa Enfermedad general 17/09/2019 426808888 920812 22420 920812, renograma diuretico Diagnostico No aplica Observaciones: RENOGRAMA DIURETICO CON DPTA - VALIDO PARA AVIDANTI - Afiliado no paga copago por pertenecer a clasificación cero o uno del Sisben TIPO DE PAGO COPAGO VLR. MODERADORA Capitación 0,0 Nombre IPS: 0,0

INSTITUCIÓN REMITIDA

Nombre IPS: NIT 800185449 DIACORSA SUCURSAL IC DE

MANIZALES

Dirección: CRA 23 N 62 27 Manizales Manizales

Teléfono: 8860840

Ingress a www.medimas.com co ó llámanos en Bogotá al 6510777 y en el resto del país a nuestra linea nacional 018000120777

Autorización sujeta a auditoría médica

Usuario Aprueba Leidy Paola Trujillo Osorio

#### E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS

890801099

RERA 45A N 108-27 P 6

Fecha: 23/07/19 Hora: 09:32:26

[RHCRcYDiP

Página: 1

Santa Sofia

30342725

**RECOMENDACIONES** 

MARIA DEL PILAR CORTES PATIÑO Fecha de Nacimiento: 06/02/1963 00:00:00 Edad: 56 A

Sexo: Femenino

Folio: 6

Empresa: MEDIMAS EPS S.A.S

Pabellon: CONSULTA EXTERNA

Cama:

Diagnostico: CALCULO DEL RINON

125 RECOMENDACION GENERAL

Paciente: CC

CITA POR UROLOGIA CON RESULTADOS.

0.60

ANDRES MAURICIO GOMEZ RODRIGUE

Reg. MD. 1247 UROLOGIA

E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SAN

[ROrmed1]

Santa\$95offa

890801099

23/07/19 Fecha:

**ORDENES MEDICAS AMBULATORIAS** 

09:32:51

Página:

FECHA ORD. MEDICA: 23/07/2019 09:22:09

Paciente: CC

30342725

MARIA DEL PILAR CORTES PATIÑO

Fecha de nacimiento: 06/02/1963

Edad: 56 AÑOS Sexo: F

Folio:

6

Empresa: MEDIMAS EPS S.A.S SUBSIDIADO

Pabellon: CONSULTA EXTERNA

Cama:

Diagnóstico: N200

CALCULO DEL RINON

| Procedimiento | Descripción  | Cant. |
|---------------|--|-------|
| 901236        | UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACION MINIMA INHIBICTORIA AUTOMATIZADO) | 1     |
| 903825        | CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS  | 1     |
| 907107        | UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA                            | 1     |

Médico: ANDRES MAURICIO GOMEZ RODRIGUE

C.C Nº

Reg. MD. 1247

#### E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SAN

[ROrmed1]

Santa \$ Sofia

890801099

23/07/19 Fecha:

**ORDENES MEDICAS AMBULATORIAS** 

09:34:32 Hora:

Página:

FECHA ORD. MEDICA: 23/07/2019 09:22:09

Paciente: CC

30342725

MARIA DEL PILAR CORTES PATIÑO

Folio:

6

Fecha de nacimiento: 06/02/1963

Edad: 56 AÑOS Sexo: F

Empresa: MEDIMAS EPS S.A.S SUBSIDIADO

Pabellon: CONSULTA EXTERNA

Cama:

0-6-0-

| Diagnóstico: N200 CALCULO DEL RINON |   |       |
|-------------------------------------|---|-------|
| Procedimiento                       | Descripción   | Cant. |
| 879430                              | TOMOGRAFIA COMPUTADA DE VIAS URINARIAS (UROTAC)             | 1     |
| Observación.                        | S/S UROTAC PRIORITARIO. RINONES EN HERRADURA, NEFROLITIASIS |       |
| 920812                              | RENOGRAMA DIURETICO   | 1     |
| Observación.                        | CON DTPA - RIÑONES EN HERRADURA Y NEFROLITIASIS             | '     |

Médico: ANDRES MAURICIO GOMEZ RODRIGUE

C.C Nº

Reg. MD. 1247

#### E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS

890801099 - 5

RHsClxFo

Pag: 1 Fecha: 23/07/19

G.etareo: 13

Edad: 56 AÑOS

Estado Civil: Soltero(a)

Santa 🛶 Soffa

HISTORIA CLÍNICA No. CC 30342725 -- MARIA DEL PILAR CORTES PATIÑO

Empresa: MEDIMAS EPS S.A.S SUBSIDIADO

Fecha Nacimiento: 06/02/1963 Edad actual: 56 AÑOS

Teléfono:

3148486697

Barrio:

BAR FATIMA **MANIZALES** 

Municipio: Etnia:

Ninguno de los anteriores

Nivel Educativo: No Definido Discapacidad: Ninguna

**FOLIO** 

Afiliado: ESTRATO 1

Sexo: Femenino

Grupo Sanguíneo: CALLE 69 N 35-120

Dirección: Departamento: Ocupacion:

CALDAS NO APLIÇA

Grupo Etnico:

Atención Especial: OTROS

Grupo Poblacional: NO DEFINIDO

SEDE DE ATENCIÓN:

001

PRINCIPAL (UNICA)

TIPO DE ATENCIÓN

**AMBULATORIO** 

MOTIVO DE CONSULTA

CONTROL UROLOGIA.

PROCEDENCIA: MANIZALES

ENFERMEDAD ACTUAL

ESTUVO HOSPITALIZADA EN SAN ISIDRIO EN MAYO 2016 POR ITU COMPLICADA, ESTUVO UN MES.

FECHA 23/07/2019 09:22:09

#### ESTUDIOS:

- MAY 2019: TAC DE ABDOMEN Y PELVIS CON CONTRASTE. RIÑONES EN HERRADURA, EN EL RIÑON DERECHO MUESTRA GRANDES CALCULOS CORALIFORMES E HIDRONEFROSIS RETARDO EN LA CAPTACION DEL MEDIO DE CONTRASTE. NO TRAE IMAGENES REALIZADAS EN SAN ISIDRO - MAY 2016: ECO ABDOMEN TOTAL: SE REPORTAN RIÑONES NORMALES.
- SEP 2015: ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS: QUISTE RENAL SIMPLE IZQUIERDO DE 23mm. VEJIGA SIN LESIONES

AP: DM, ERC?, FARMACOS: OMEPRAZOL, INSULINA, ASA, QX: - HERNIORRAFIA CON MALLA, NO ALÉRGICOS // EXTABAQUISMO.

ANALISIS Y PLAN.

S/S RENOGRAMA DTPA, S/S UROTAC. UROCULTIVO, UROANALISIS, CREATININA, CITA PRIORITARIA POR UROLOGIA CON RESULTADOS.

DIAGNÓSTICO N200

CALCULO DEL RINON

Tipo PRINCIPAL

DIAGNÓSTICO Q631

RINON LOBULADO FUSIONADO Y EN HERRADURA

Tipo RELACIONADO

RECOMENDACIONES

RECOMENDACION GENERAL

CITA POR UROLOGIA CON RESULTADOS

#### ORDENES DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS

Cantidad

Descripción

TOMOGRAFIA COMPUTADA DE VIAS URINARIAS (UROTAC)

Pendiente

Pendiente

S/S UROTAC PRIORITARIO. RIÑONES EN HERRADURA, NEFROLITIASIS RENOGRAMA DIURETICO

CON DTPA - RIÑONES EN HERRADURA Y NEFROLITIASIS

**ORDENES DE LABORATORIO** 

Cantidad

Descripción

UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACION MINIMA INHIBICTORIA AUTOMATIZADO) <u>1</u> CREATININA EN SUERO ORINA LI OTROS

Pendiente Pendiente

UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA

Pendiente

#### E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS

890801099 - 5

Santa 😂 Sofia

RHsClxFo

Pag: 2 de 2

Fecha: 23/07/19

G.etareo: 13

Estado Civil: Soltero(a)

HISTORIA CLÍNICA No. CC 30342725 -- MARIA DEL PILAR CORTES PATIÑO

Empresa: MEDIMAS EPS S.A.S SUBSIDIADO

Fecha Nacimiento: 06/02/1963 Edad actual: 56 AÑOS

Teléfono: Barrio: 3148486697

Barrio: Municipio: BAR.FATIMA MANIZALES

Etnia:

Ninguno de los anteriores

Nivel Educativo: No Definido

Discapacidad: Ninguna

Afiliado: ESTRATO 1

Sexo: Femenino Dirección:

Grupo Sanguineo:

•--

CALLE 69 N 35-120

Departamento: Ocupacion:

CALDAS NO APLICA

Grupo Etnico:

Atención Especial: OTROS

Grupo Poblacional: NO DEFINIDO

ANDRES MAURICIO GOMEZ RODRIGUEZ

Q----

Reg. 1247 UROLOGIA

# SENTENCIA TUTELA No. 001 REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020) (02:00 P.M).- (Tut. 2019-00780-00)

Se resuelve en sede de esta instancia con respecto a la presente *ACCIÓN DE TUTELA* promovida por la señora MARIA DEL PILAR CORTES PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 30.342.725, contra la EPS MEDIMAS en cabeza de su representante legal JULIO CESAR ROJAS PADILLA, o quien haga sus veces, previas las siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Como soportes fácticos de su petición formuló el accionante los siguientes:

- "1. Cuento con 56 años de vida, afiliada al régimen subsidiado en salud en MEDIMAS EPS.
- 2. He sido diagnosticada con CÁLCULO DEL RIÑON y RIÑON LOBULADO FUSIONADO Y EN HERRADURA.
- 3. Producto de mis diagnósticos, en julio, el Urólogo me formulo los exámenes TOMOGRAMAFIA COMPUTADA DE VIAS URINARIAS (UROTEC) PRIORITARIO, RIÑONES EN HERRADURA, NEFROLITIASIS Y RENOGRAMA DIURETICO CON DTPA- RIÑONES EN HERRADURA Y NEFROLITIASIS Y CITA POR 1UROLOGIA CON RESULTADOS.
- 4. Solo me han autorizado el examen de Tomografía y cada que intento llamar nunca contestan o cuando contestan me dicen que no hay agenda, voy a la EPS y me comunican que debo llamar a solicitar la cita, pero marco y no contestan. Por el tiempo que ha transcurrido la autorización ya se encuentra vencida. El otro examen esta es la hora en que no me lo han autorizado, cada que pregunto me dicen que debo esperar, dado que tienen que determinar cuál IPS me puede realizar el examen. Llevo esperando 4 meses y no me dan ninguna solución.
- 5. Interpuse queja ante la Superintendencia de Salud con radicado PQRD-19-0826369, pero no obtuve ninguna solución para el caso.
- 6. Por mis enfermedades necesito una atención continua e ininterrumpida que me garantice la prestación de servicios efectivos, para poder tener un buen estado de salud y una mejor calidad de vida.
- 7. MEDIMAS EPS con su actuar negligente está violando mis derechos fundamentales, negando un servicio que es fundamental para mí, por lo tanto requiero un servicio efectivo y continuo, sin trabas• administrativas y ni barreras económicas para obtener la prestación la cual fue ordenada por el médico tratante y MEDIMAS EPS con su actuar está alargando el tratamiento adecuado, generando así consecuencias graves en mi estado de salud."

#### 2. PETICIÓN:

PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, MÍNIMO VITAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL consagrados en la Constitución Nacional que le están siendo vulnerados por la conducta omisiva, dilatoria y negligente de MEDIMAS EPS. \( \)

SEGUNDA: ORDENAR a MEDIMAS EPS, que en forma urgente y 'para evitar un perjuicio mayor, AUTORICE, PROGRAME y REALICE los exámenes TOMOGRAMAFIA COMPUTADA DE VIAS URINARIAS (UROTEC) — PRIORITARIO, RIÑONES EN HERRADURA, NEFROLITIASIS y RENOGRAMA DIURETICO — CON DTPA- RIÑONES EN HERRADURA Y NEFROLITIASIS, formulado desde el 23 de julio'de 2019. Para lo cual deberá contratar con las IPS que sean necesarias para prestar el servicio.

TERCERA: Cuando se hayan realizado ambos exámenes y se tengan los resultados del mismo, ORDENAR a MEDIMAS EPS, que en forma urgente y para evitar un perjuicio mayor, AUTORICE, PROGRAME y REALICE la CITA POR UROLOGIA CON RESULTADOS.

CUARTA: ORDENAR a MEDIMAS EPS GARANTIZAR ÉL TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE, incluyendo exámenes, citas Médicas con especialistas y médico general, terapias, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos pre-quirúrgicos, pos-quirúrgicos, demás tratamientos y medicamentos que llegare á requerir dentro y fuera del POS.

#### 3. PRUEBAS:

- Cedula de ciudadanía de la suscrita.
  - Historia clínica.
- Ordenes Médicas.
- Gestión realizada en la Supersalud.

#### 4. DERECHOS VULNERADOS

Manifiesta el tutelante que la entidad accionada le está vulnerando el derecho constitucional fundamental: , por parte de la entidad aludida los derechos constitucionales fundamentales: A LA VIDA, LA INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL consagrado en la Constitución Política de Colombia.

#### 5. SINOPSIS PROCESAL

Mediante providencia Nro. 2442 calendada el 13 de diciembre de 2019, se ADMITIÓ la acción de tutela en referencia, donde se vinculó A LA GOBERNACIÓN DE CALDAS, A LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y AL HOSPITAL SANTA SOFÍA, providencia que le fuera notificada a las partes mediante oficios 5757, 5758, 5759, 5760, 5761 y 5762 de la misma data.

## 6. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES:

Respuesta del Hospital Santa Sofía:

Juzgado Doce Civil Municipal Palacio de Justicia FANNY GONZÁLEZ FRANCO Carrera 23 N° 21-48 Piso 7° Oficina 705 Teléfono 8879650 Ext. 11356

Manizales

Da respuesta el día 16 de diciembre de 2019, **LUZ EMILIA RESTREPO MARIN,** como Asesora Auditoria Médica, así:

"Señor Juez, frente a los hechos relatados por el accionante, esta entidad, se permite informarle al despacho que:

Revisado el caso se evidencia que a la paciente le fue ordenada "TOMOGRAFIA COMPUTADA DE VIAS URINARIAS", y que su EPS autorizo para ser realizada en nuestro Hospital, sin embargo, se tiene que dicha autorización se encuentra vencida, por tal motivo no es posible asignarle en el sistema la programación de la misma, pues estar vencida significa no contar con autorización dirigida a esta Entidad.

### PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, en relación con las pretensiones debe informar que el hospital no tiene pendiente la prestación de ningún servicio médico que requiera el accionante.

No existe autorización vigente que evidencie remisión alguna del paciente a esta Institución, por tanto, es la EPS MEDIMAS, quien deberá autorizar el servicio y proceder a su efectiva materialización a través de una institución que haga parte de su red de prestadores y que cuente con la capacidad para hacerlo.

#### PETICIÓN

Señor Juez, respetuosamente acuco a usted para solicitarle que se desvincule a la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, del proceso Constitucional al cual fue vinculado por medio de este control Constitucional interpuesto por la señora MARIA DEL PILAR CORTES PATIÑO, por no existir autorización vigentes que evidencie nuestra responsabilidad."

#### Respuesta de la EPS MEDIMAS:

Da respuesta **DANIEL FELIPE ARIAS MARTINEZ**, como apoderado de la parte, así:

"3.1. Deviene exagerada la integralidad solicitada:

En la demanda no aparece prueba o indicio alguno que indique cuáles servicios comprenderá el tratamiento futuro del(a) paciente, tampoco consta en las diligencias que Medimás hubiera negado algún servicio de salud deliberadamente y sin Justificación alguna.

Respecto a este punto, la Corte Constitucional, en sentencia T-657/2008, sostuvo que el juez de constitucional debe precisar sur órdenes con el fin de lugar la salvaguarda de los derechos fundamentales de los accionantes, las cuales, bajo

Juzgado Doce Civil Municipal
Palacio de Justicia FANNY GONZÁLEZ FRANCO
Carrera 23 N° 21-48 Piso 7° Oficina 705
Teléfono 8879650 Ext. 11356
Manizales Caldas

ningún supuesto, pueden recaer sobre situaciones futuras e inciertas. Particularmente, lo indicó de la siguiente manera,

Por lo anterior, ante la falta de prueba que demuestre que la EPS ha dejado de prestar los servicios de salud que requiere la parte demandante deliberada e injustificadamente, y la falta de certeza sobre las futuras necesidades médicas que se llegaren a desprender de la patología que soporta nuestro afiliado, hace que la concesión de "integralidad" deprecada, se convierta en una transgresión a los derechos de mi representada, habida cuenta de que se presume que la EPS negará servicios médicos que no se han causado, que no se saben si se causarán e, incluso, si estos deberán ser cubiertos por la Entidad.

Así, nuestra EPS se opone a la solicitud realizada por la parte accionante y rotundamente señala que no se le debe obligar a cubrir contingencias futuras e inciertas, con cargo a la integralidad. Al contrario, se debería entablar una nueva contienda constitucional, para allí -en el escenario idóneo para tal fin- se decida sobre la obligación contractual y constitucional que ostenta la EPS para atender los pedimentos invocados mediante acción constitucional.

3.2. La no vinculación de la DTSC pone en riesgo los derechos fundamentales de la parte accionante:

Por esto, a fin de lograr una efectiva materialización de los derechos fundamentales de la parte accionante, es completamente necesario que se VINCULE al trámite constitucional, a la DTSC, pues esta es quien tiene el deber de cubrir los costos de los tratamientos no contemplados en el PBS, que llegare a necesitar la parte accionante.

#### 4. Peticiones:

Con ocasión de lo expuesto, de la manera más respetuosa solicito:

- 1. Que NO SE ACCEDA a la solicitud de tratamiento integral, ante la imposibilidad de prestar servicios en salud que a la fecha no han sido generados y para los cuales tampoco existe siquiera orden médica.
- 2. Que se VINCULE y mantenga vinculada a la DTSC para que esta asuma los costos no financiados por la UPC, en que tenga que incurrir Medimás EPS con ocasión del cumplimiento del fallo de tutela."

# Respuesta de la Gobernación de Caldas:

Da respuesta el 18 de diciembre de 2019, a través de Luz Marina Torres De Restrepo, como Secretaria Juridica de la Gobernación, así:

"PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS PRESUPUESTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:

La Secretaría Jurídica de la Gobernación del Departamento de Caldas se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos que esboza el actor en el escrito introductorio del proceso, por cuanto es imperativo atender la

Juzgado Doce Civil Municipal
Palacio de Justicia FANÍ Y GONZÁLEZ FRANCO
Carrera 23 N° 21-48 Piso 7° Oficina 705
Teléfono 8879050 Ext. 11356

Manizales

limitante que edifica el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el sentido de prohibir la confesión espontanea de los representantes judiciales de las entidades públicas, así entendidas según la nueva configuración del Estado Colombiano, ordenada a partir de la Constitución Política de 1991.

Es importante indicar que de conformidad con los presupuestos facticos del escrito de tutela, y las pretensiones que se procuran conjurar a través del presente mecanismo, no son del resorte de la Gobernación del Departamento de Caldas, pues es claro, según lo que se expondrá a que las gestiones tendientes a materializar los servicios continuación, médicos. hacer la entrega efectiva de los medicamentos implementos. además de garantizar el tratamiento integral del agenciado, podría estar en cabeza de MEDIMÁS EPS y/o la DTSC según competencias asignadas por la ley a cada una, por lo que es menester indicar que este ente no es el encargado de dar solución en dichos asuntos, pues la normatividad colombiana, y en especial el Decreto 1986 "Por el Cual se expide el Código de Régimen Departamental", no le ha otorgado cicha facultad a los departamentos...

Se debe tener presente que de conformidad con lo prescrito en la normatividad Colombiana, la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud la gestión es descentralizada, éste está bajo la orientación y regulación del Presidente de la Republica y del Ministerio de Salud, por lo tanto de ella hacen parte las Direcciones Territoriales de salud quienes con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio ejercen actividades de asistencia técnica e inspección, vigilancia y control a los diferentes actores en dicho sistema así como gestionar la prestación de los servicios de salud para mejorar la calidad de vida de los pacientes."

## Respuesta Dirección Territorial de Salud:

Da respuesta **Paola Castillo**, como Abogada externo, el día 19 de diciembre de 2019, he indica:

Del reparto realizado por su digno despacho, se colige que la agenciada se encuentra afiliada a la EPS S MEDIMAS.

Por lo anterior, toda la atención en materia de salud, (procedimientos quirúrgicos, exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos, entre otras.), se encuentra incluida en el POS-S y debe ser asumida por dicha entidad, como seguidamente se expondrá.

## SOBRE LA PETICIÓN:

No es cierto que la atención de la paciente debe ser asumida por esta Dirección, pues el tratamiento médico que requiere la paciente, es responsabilidad única y exclusiva de la EPS S, para el evento que hoy nos ocupa; se anexa concepto del Ministerio de Salud y Protección Social. RESOLUCIÓN NÚMERO 5857 DE 2018

8794 TOMOGRAFÍA COMPUTADA (TC) DE ABDOMEN Y PELVIS

Juzgado Doce Civil Municipal
Palacio de Justicia FANNY GONZÁLEZ FRANCO
Carrera 23 N° 21-48 Piso 7° Oficina 705
Teléfono 8879650 Ext. 11356
Manizales Caldas

Cabe advertir que la EPS subsidiada según se infiere en la narración de los hechos ya estudió las atenciones en salud que requiere la accionante donde el diagnostico objeto de tutela es CALCULO DE RIÑÓN y RIÑON LOBULO FUISONADO EN HERRADURA, la situación actual la genera un trámite administrativo según reporte consignado, por tal motivo será la EPS S la encargada de dirimir la Instancia legal, en este caso estaría obligada a garantizar con su red propia o contratada, la prestación de los servicios, las EPS S poseen diversas herramientas administrativas que les permiten cumplir con el cometido constitucional.

Así mismo, no es cierto que la atención de la paciente debe ser asumida por esta Dirección, pues el tratamiento médico que requiere el afectado, es responsabilidad única y exclusiva de la EPS S, para el evento que hoy nos ocupa; se anexa concepto la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Consideramos en ese sentido que bajo la aplicación del principio de integralidad, que son las aseguradoras por naturaleza, las encargadas de garantizar el acceso de los usuarios a todos y cada uno de los servicios de salud, y todo lo que de sus patologías se derive, con el fin de restablecer la salud de los pacientes, dando aplicación a la normatividad vigente.

#### PRETENSIONES:

- \* DESESTIMAR las pretensiones del accionante en contra de esta entidad y en ese sentido se sirva DESVINCULAR a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS de toda responsabilidad en la presente acción de tutela, por ser la EPS C MEDIMAS EPS, la entidad encargada de suministrar los procedimientos y/o medicamentos que requieren sus afiliados por ser exclusiva competencia del Régimen Contributivo.
- \*. En consecuencia, se ordene a la EPS SUBSIDIADA MEDIMAS, asumir la atención en salud que requiere el accionante, toda vez que quedó demostrado en la parte considerativa que este hace parte de su competencia.
- Se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1751 de 2015, Resolución 5857 de 2018 y demás concordantes.
- \*. Concedernos la facultas de cobro ante la entidad competente si llegamos a incurrir en gastos que no sean de nuestra competencia
- \*. No conceder la facultad de cobro a la EPS S ante el ENTE TERRITORIAL, toda vez que los servicios a proveer se encuentran enmarcados dentro de su ámbito de competencia.

Para resolver lo pertinente el Juzgado hage las siguientes:

# II. CONSIDERA CIONES:

# DE LA LEGALIDAD DEL TRÁMITE DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA.

1.- COMPETENCIA. A la luz de lo contemplado en el inciso 3º numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 en concordancia con el artículo 37 del

Juzgado Doce Civil Municipal
Palacio de Justicia FANNY GONZÁLEZ FRANCO
Carrera 23 N° 21-48 Piso 7° Oficina 705
Teléfono 8879650 Ext. 11356
Manizales Caldas

Decreto 2591 de 1991, este operador de justicia es el competente para conocer de esta petición.

- 2.- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN.- La presente acción de tutela es procedente por cuanto no se encuentra incursa en alguna de las causales del artículo 6º del segundo de los Decretos antes referidos; como se sustentará más adelante.
- 3.- RANGO DE LOS DERECHOS ALEGADOS COMO VULNERADOS. El derecho que se aduce como violado es fundamental y de estirpe constitucional: A LA SALUD.

# "El derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia[225]

32. El artículo 49 de la Constitución Política establece, entre otras cosas, que la atención de la salud y el saneamiento ambienta! son servicios públicos que se encuentran en cabeza del Estado, de manera que debe ser éste quien organice, dirija y reglamente la prestación de dicho servicio bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, la jurisprudencia constitucional ha dicho que la salud tiene una doble connotación: derecho y servicio público esencial obligatorio[226]. Respecto a la primera faceta, ha sostenido que debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

33. En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que en un primer momento fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro de naturaleza fundamental para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que protege múltiples ámbitos de la vida humana[227]. Dicha posición fue recogida en el artícu'o 2° la Ley Estatutaria 1751 de 2015[228], cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la **Sentencia C-313 de 2014**[229]. Dicha normativa estableció que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

De igual forma, establece un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, **prevención**, **diagnóstico**, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

34. Tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende — entre otros elementos— el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Los elementos y los principios de la salud como derecho y servicio público esencial obligatorio

Juzgado Doce Civil Municipal
Palacio de Justicia FANNY GONZÁLEZ FRANCO
Carrera 23 Nº 21-48 Piso 7º Oficina 705
Teléfono 8879650 Ext. 11356

Manizales

- 35. Tal y como se expuso previamente, la salud tiene una doble connotación, pues se trata de un derecho fundamental autónomo y, adicionalmente, es un servicio público esencial obligatorio [230]. Por tal razón, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la faceta de derecho está compuesta por los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:
- a. **Disponibilidad**: en el sentido de que el Estado garantice la existencia de servicios, tecnologías e instituciones que presten dicho servicio, así como programas de salud, personal médico y profesional competente.
- b. Aceptabilidad: los agentes del sistema deben respetar la ética médica y la diversidad cultural de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, para lo cual están en la obligación de permitir su participación en las decisiones del sistema de salud que les afecten y responder a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida.
- c. Accesibilidad: los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todas las personas en condiciones de igualdad, con respeto a los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. Este elemento comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.
- d. Calidad e idoneidad profesional: el servicio está focalizado en el usuario, por lo que debe responder desde el punto de vista médico y técnico a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas.
- 36. Este Tribunal en **Sentencia C-313 de 2014**<sup>[231]</sup> expresó que los elementos del derecho a la salud se caracterizan por ser esenciales y estar interrelacionados, lo cual desarrolla el Texto Superior y atiende lo establecido en el párrafo 12 de la Observación 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En ese sentido, la condición de **esenciales** configura el núcleo duro del derecho y surge como un límite para el principio mayoritario, pues la afectación de alguno de estos componentes podría eliminar el derecho.

De otra parte, la **interrelación** implica que la afectación de uno de los 4 elementos pone en riesgo a los demás, lo que compromete al derecho en sí mismo. De esta forma, si bien son elementos distinguibles, todos deben ser satisfechos para garantizar plenamente el derecho, es decir, se trata de una correspondencia mutua entre los diversos componentes que permiten la configuración de la salud como fundamental.

- 37. De otra parte, los principios que orientan el derecho fundamental de la salud son los siguientes:
  - a. Universalidad: puesto que se extiende a todos los residentes en el territorio colombiano.
  - b. **Pro homine:** que establece la obligación de las autoridades y demás actores del sistema de salud para que adopten la interpretación más favorable de las normas vigentes para la protección del derecho.

Juzgado Doce Civil Municipal
Palacio de Justicia FANNY GONZÁLEZ FRANCO
Carrera 23 N° 21-48 Piso 7° Oficina 705
Teléfono 8879650 Ext. 11356
Manizales Caldas

- c. Continuidad: en el sentido de que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.
- d. **Oportunidad:** porque la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.
- e. **Sostenibilidad:** puesto que el Estado debe disponer de los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce del derecho, de acuerdo con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal.
- f. **Equidad:** bajo el entendido de que el Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección.
- g. Progresividad del derecho pues el Estado tiene la obligación de promover la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud
- h. Otros principios son la prevalencia de derechos, la progresividad del derecho, la libre elección, la solidaridad, la eficiencia, la interculturalidad, la protección a los pueblos indígenas, comunidades ROM, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

El parágrafo del artículo 6º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que los mencionados principios deben interpretarse de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás, sin perjuicio de la adopción de acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional."

### **CASO A ESTUDIO:**

La pretensión de la presente acción de tutela, está encaminada a lograr que a la señora MARIA DEL PILAR CORTES PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 30.342.725, pretende le sean prestados los servicios médicos denominados – Folio 7-:

- TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE VÍAS URINARIAS (UROTAC)
- RENOGRAMA DIURÉTICO
- CITA DE UROLOGÍA CON RESULTADOS

Así las cosas, observa esta cédula judicial, que el amparo va encaminado a la protección al derecho constitucional fundamental A LA VIDA, LA INTEGRIDAD

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia SU124/18

PERSONAL, VIDA, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD SEGURIDAD SOCIAL consagrados en la Constitución Política de Colombia, presuntamente vulnerados por la EPS accionada, al no realizar los servicios médicos requeridos por el galeno tratante.

Dichos procedimientos se encuentran incluidos en el plan de beneficios de salud, según el anexo 2 de la Resolución 3512 de 2019:

8794 TOMOGRAFÍA COMPUTADA (TC) DE ABDOMEN Y PELVIS

| 8794 | TOMOGRAFÍA COMPUTADA (TC) DE ABDOMEN Y PELVIS  |
|------|--|
| 9208 | GAMMAGRAFÍA, ESTUDIOS ISOTÓPICOS FUNCIONALES Y |
|      | MORFOLÓGICOS DEL SISTEMA GENITOURINARIO        |

Es de anotar que conforme con las autorizaciones actualizadas que allega la accionante el día 19 de diciembre de 2019, se verifica que los servicios se autorizaron en EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA y en AVIDANTI, es así, que el día de hoy el despacho se comunicó con la accionante a fin de indagar el estado actual de los servicios requeridos, quien informa que se acercó a dichas entidades y en la primera le asignaron como fecha para la realización TOMOGRAFÍA, el día 20 de diciembre de 2019, mientras que en la IPS AVIDANTI, se le informo que no se realizaba tal procedimiento.

Es por ello, que para la fecha se comunica el Despacho con la accionante, quien indica que efectivamente se realizó la TOMOGRAFÍA, quedando pendiente el RENOGRAMA DIURÉTICO CON DPTA - folio 37-, pues AVIDANTI informa que no realiza dicho servicio médico, igualmente informa que no ha solicitado la cita con la especialidad de urología, toda vez que requiere los resultados para ello.

En torno a los procedimientos y suministros incluidos en el pos la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1185/05, expresó:

# Procedencia de la acción de tutela para reclamar procedimientos dentro del Plan de Beneficios de Salud.

Como ha sido señalado por esta Corporación, cuando una persona afiliada a cualquiera de los regímenes de salud previstos por la Ley 100 de 1993 reclama mediante el ejercicio de la acción de tutela la protección de su derecho a la salud y, en consecuencia, que se ordene a la respectiva EPS o ARP la práctica de procedimientos o tratamientos médicos, o el suministro de medicamentos incluidos dentro del respectivo Plan Obligatorio de Salud, no existe discusión sobre el carácter fundamental de su derecho ni es necesario que acredite que se encuentra en riesgo su vida.

Ciertamente, como ha sido precisado en sentencias como la T-859 de 2003[3], uno de los eventos en los que es indiscutible la naturaleza fundamental del derecho a la salud es respecto de los mínimos prestacionales previstos dentro de los planes obligatorios de cada uno de los regimenes de salud -contributivo y subsidiado-, razón por la cual cuando tales mínimos son reclamados mediante la acción de tutela, no es necesario que el actor demuestre que existe conexidad entre la vulneración de su derecho a la salud con otro derecho respecto del cual no exista debate sobre su carácter fundamental, como el derecho a la vida.

> Juzgado Doce Civil Municipal Palacio de Justicia FANNY GONZÁLEZ FRANCO Carrera 23 N° 21-48 Piso 7° Oficina 705 Teléfono 8879650 Ext. 11356

Manizales

No obstante lo anterior, para que proceda la acción de tutela en tales hipótesis, es en todo caso necesario que el tutelante demuestre que el procedimiento o medicamento cuya práctica o suministro reclama ha sido formulado por su médico tratante inscrito a la respectiva EPS o ARP, y que esta última ha negado su práctica o suministro.

En suma, para que proceda la acción de tutela para reclamar medicamentos o tratamientos médicos incluidos dentro de los planes obligatorios de salud, no es necesario acreditar que su no práctica o suministro afecta el derecho a la vida del actor. Sin embargo, esto no significa que éste no deba demostrar que el medicamento o procedimiento que demanda le fue ordenado por su médico tratante de la respectiva EPS o ARP, y que su práctica o suministro fue negado por la misma.

La acción de tutela procede cuando exista en realidad una negativa u omisión por parte de una entidad prestadora de los servicios de salud en suministrar un medicamento o procedimiento.

En reiteradas ocasiones<sup>2</sup> la Corte ha previsto que para que se ordene a una Entidad Promotora de Salud -EPS- el suministro de un medicamento a favor de una persona, es necesario que esta última lo haya requerido previamente a la entidad de salud respectiva y ésta lo haya negado o exista una omisión de dar aplicación a las normas contendidas en el Plan Obligatorio de Salud, requisito sin el cual no es posible inferir la violación de un derecho fundamental.<sup>3</sup>

En este sentido, la Corte en sentencia T-900 de 2002, MP. Alfredo Beltrán Sierra, consideró que previo a interponer la acción de tutela se debe requerir a la entidad prestadora del servicio de salud, pues "sin desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, dificilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental." (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, en la mencionada sentencia se plasmó que "no obstante que en casos como los que se estudian, se está ante la premura en la protección de derechos fundamentales, como la vida el la integridad física, el hecho de que no se haya requerido previamente a la entidad prestadora de salud, salvo casos verdaderamente excepcionales, impide que la acción de tutela proceda, puesto que ella está consagrada para "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública." (art. 86 de la Carta)".

Así mismo, en sentencia T- 240 de 2003, MP. Alfredo Beltrán Sierra, esta Corporación manifestó que "Conceder la tutela sin que medie una negativa por

<sup>3</sup> Sentencia T-912 de 2005, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver sentencias T-434 de 2004 y T-736 de 2004, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

parte de la entidad accionada, de la cual se pueda predicar una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, sería desconocer el derecho al debido proceso de dicha entidad, tan caro al ordenamiento jurídico." En la anterior la Corte concluyó que la acción de tutela no es un requisito de procedibilidad para obtener acceso a los procedimientos, tratamientos o medicamentos sin antes solicitarlos a la entidad prestadora de salud.

En conclusión, para que el amparo solicitado prospere es necesario que se aprecie que en realidad existió la negativa de una Empresa Promotora de Salud a suministrar lo pretendido más aún si está contenido en el Plan de Beneficios de Salud, para así poder alegar la vulneración de un derecho fundamental. En consecuencia, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en realidad las acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyan la violación de algún derecho fundamental.

Como se dejó dicho, dentro del contenido del POS está la "educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, en los diferentes niveles de complejidad así como el suministro de medicamentos esenciales en su denominación genérica" [27] (Subrayado fuera de POS).

Es por lo anteriormente manifestado que la Acción de Tutela impetrada cumple con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional en el entendido de que sí existe una negativa por parte de la entidad accionada de AUTORIZAR Y REALIZAR el servicio médico denominado RENOGRAMA DIURÉTICO CON DTA, que requiere la accionante y que fue autorizado por una IPS que no presta el servicio, por lo que habrá de ordenarse que lleven a cabo la AUTORIZACIÓN Y REALIZACIÓN del servicio médico dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO.

De otro lado, se verifica que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CALDAS, SANTA SOFÍA, ya realizo el procedimiento denominado TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE VÍAS URINARIAS.

Ahora bien, frente a la pretensión ante la EPS MEDIMAS respecto del tratamiento integral solicitado por la accionante, el Despacho entrará a determinar si efectivamente la misma tiene mérito para prosperar o por el contrario deberá negarse.

Pues bien, en primer lugar habrá de advertirse que si bien, la entidad accionada dio respuesta a la acción de tutela interpuesta y materializo el procedimiento denominado TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE VÍAS URINARIAS, no hizo lo propio con la RENOGRAMA DIURÉTICO CON DTA, que fue autorizada para una IPS que no realiza el procedimiento y a raíz de esto no ha solicitado la cita con UROLOGÍA, para definir el tratamiento a seguir.

Lo anterior lleva a concluir que indudablemente, persiste por parte de la EPS MEDIMAS, una conducta negligente para con los servicios de salud requeridos por el usuario y por lo tanto, ello se constituye en una negativa u omisión.

Así pues, al no concurrir medios probatorios que adviertan una actuación diligente por parte de la EPS MEDIMAS para prestar los servicios de salud que ha

> Juzgado Doce Civil Municipal Palacio de Justicia FANNY GONZÁLEZ FRANCO Carrera 23 N° 21-48 Piso 7° Oficina 705 Teléfono 8879650 Ext. 11356

Manizales

requerido por la señora MARIA DEL PILAR CORTES PATIÑO, el Despacho puede concluir con armoniosa diafanidad que la EPS MEDIMA, ha quebrantado los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, MÍNIMO VITAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL y por lo tanto, habrá lugar a despachar favorablemente su solicitud respecto del tratamiento integral a la patología N200, CALCULO DE RIÑON Y Q631 RIÑON LOBULADO FUSIONADO Y EN HERRADURA que padece, con el fin de evitar omisiones en el futuro y que se promuevan nuevas acciones de amparo por esta misma razón.

Ahora, frente a todo lo concerniente al costo de los servicios "NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD" que deban suministrarse con ocasión del tratamiento integral, se advierte a la accionada que tiene la facultad para realizar el recobro previo los trámites administrativos a LA DIRECCION TERRITORIAL DE CALDAS cuando deba brindar servicios que se encuentren excluidos del Plan de Beneficio de Salud, o aquellos servicios médicos a los que no está obligada con ocasión de la orden tuitiva, por lo que este Juez de tutela procederá a su advertencia.

Cuando se habla de la facultad de la EPS de recobrar ante a la LA DIRECCION TERRITORIAL DE CALDAS se piensa en la necesidad de mantener un equilibrio en el Sistema General de la salud, ello teniendo en cuenta que las Entidades Prestadoras de Salud solo están obligadas a suministrar a sus usuarios todo aquello que se encuentre dentro del Plan de Beneficio de Salud, ello siempre que se cumplan por parte de la EPS con los trámites administrativos y procedimientos legales, para su cobro, aclarando que dicha facultad no se origina en la orden den presente fallo, sino por mandato de la ley y previo al cumplimiento de los requisitos que allí se dispongan.

Esta sentencia deberá notificarse a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoseles que contra la misma es procedente el recurso de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación y en caso de no ser recurrida, será enviado el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

# III. DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **FALLA**

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, MÍNIMO VITAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL invocados por la señora MARIA DEL PILAR CORTES PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 30.342.725, en contra de MEDIMAS en cabeza de su representante legal ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO o quien haga sus veces.

SEGUNDA.- ORDENAR a la EPS MEDIMAS, a través de sus Representantes Legales, para que REALICEN el ser icio médico denominado RENOGRAMA DIURÉTICO CON DTA, que requiere la accionante, para el manejo de las

Juzgado Doce Civil Municipal
Palacio de Justicia FANNY GONZÁLEZ FRANCO
Carrera 23 N° 21-48 Piso 7° Oficina 705

Teléfono 8879650 Ext. 11356

Manizales

patologías denominadas N200 CALCULO DE RIÑON Y Q631 RIÑON LOBULADO FUSIONADO Y EN HERRADURA por lo que habrá que ORDENARSE a la EPS MEDIMAS, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR, a la institución accionada EPS MEDIMAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces y con el fin de evitar omisiones en el futuro y que se promuevan nuevas acciones de amparo, prestar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la señora MARIA DEL PILAR CORTES PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 30.342.725, naturalmente referido a las patologías N200 CALCULO DE RIÑON Y Q631 RIÑON LOBULADO FUSIONADO Y EN HERRADURA, sin dilaciones injustificadas que impidan su acceso a los servicios de salud, como en forma reiterada lo ha ordenado la Honorable Corte Constitucional y de acuerdo con las consideraciones que anteceden respecto de lo dispuesto por la Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de Salud.

CUARTO.- ADVERTIR a la EPS MEDIMAS que previo a los trámites administrativos: cuenta con la faculta de recobro previo los trámites administrativos ante LA DIRECCION TERRITORIAL DE CALDAS para que ejerza la acción de recobro por el 100%, por los medicamentos, tratamientos, consultas, procedimientos, etc. que no se encuentre dentro del Plan de Beneficios de Salud, en relación con la atención médica integral ordenada, al tenor de la ley, se itera, por lo ordenado en el presente fallo y que no se encuentre legalmente obligado a suministrar, aciarando que dicha facultad no se origina en la orden den presente fallo, sino por mandato de la ley y previo al cumplimiento de los requisitos que allí se dispongan.

QUINTO .- NO SE TOMA DECISIÓN ALGUNA, respecto del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CALDAS - SANTA SOFÍA, por lo indicado en la parte motiva.

SEXTO.- DISPONER que el ente accionado mantenga informado al Despacho sobre el cumplimiento de lo aqui ordenado, y entéresele sobre las consecuencias del desacato a este fallo de tutela contenídas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO,- NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a las partes y advertirles que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO.- REMITIR este expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión del fallo, en caso de que éste no fuere impugnado oportunamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO VALENCIA OCAMPO

JUEZ

Juzgado Doce Civil Municipal Palacio de Justicia FANNY GONZÁLEZ FRANCO Carrera 23 Nº 21-48 Piso 7º Oficina 705

Teléfono 8879650 Ext. 11356

Manizales

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 30.342.725 CORTES PATIÑO

APELLIDOS MARIA DEL PILAR

NOMBRES

Hero del Cilar coites patino





06-FEB-1963 FECHA DE NACIMIENTO LA DORADA (CALDAS)

1.53 B B+ G.S. AH ESTATURA

14-DIC-1981 LA DORADA FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION SALANDA NACIONAL CARGO GIRE, SAINONEZ TORRES

F

SEXO



A-0900100-00061242-F-0030342725-20080830

0002748664A 1